

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00137-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL,
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022

AUTO

Se decide solicitud de incidente sancionatorio presentado por la sociedad ejecutante.

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR (NIT.89239999). Por Auto Interlocutorio de fecha 17 de julio de 2019, este despacho libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora bien, en proveído de fecha 02 de diciembre de 2021, y a través de oficios N°0232 de octubre 28 de 2021 y N°00013 de 18 de enero de 2022 respectivamente, esta agencia judicial requirió el cumplimiento de la orden de embargo decretada al Banco BBVA, informando el deber de cumplir con lo ordenado en las providencias referidas, en obediencia de lo dispuesto en el Art. 102 del CPTSS; y de esta manera la entidad financiera hiciera efectiva la medida cautelar. Sin embargo, ésta hasta la fecha no ha cumplido con dicha orden.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, este Despacho siguiendo el criterio de excepciones establecidos por la Corte Constitucional, ha reiterado la orden de embargo al Banco BBVA, dado que se reclaman créditos legalmente constituidos en título ejecutivo provenientes de una obligación laboral; excepción aplicable a las reglas de inembargabilidad del Presupuestos General de la Nación, ello dado que el cobro exigido tiene como sustento el No pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dentro de un Proceso Ejecutivo laboral, promovido por la Sociedad Administradora de Pensiones ejecutante contra el Departamento del Cesar.

En el presente caso, el demandante pide que se inicie un incidente sancionatorio en contra del Banco BBVA por no haberle dado cumplimiento a la orden emitida por éste despacho el 02 de diciembre de 2021, sin embargo, no existe certeza de ese incumplimiento, toda vez que, según el inciso 2° del parágrafo Art 594 del Código General Del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, la entidad financiera solo

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00137-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL,
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

tiene el deber de comunicar al despacho cuando se abstenga de inscribir el embargo, mas no cuando acceda a ello, además en caso de acceder, lo procedente acorde con el inciso 3 ibidem, es congelar los recursos en cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta de la cual se produce el debito por cuenta del embargo, y solo cuando se profiere sentencia o auto que termina el proceso, debe ponerlo a disposición del juzgado.

Bajo ese contexto, antes de darle tramite a ese incidente sancionatorio, se ordenará, oficiar al Gerente Seccional Valledupar del Banco BBVA o quien haga sus veces para que, en el término de 03 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indique si acató o no la orden de embargo proferida por éste despacho, y en caso de no haberlo hecho explique las razones de su negativa, bajo los presupuestos de los incisos 2 y 3 del parágrafo del artículo 594 del CGP. So pena de dar apertura al incidente sancionatorio conforme a lo instituido en el Art 44 de la norma procesal general.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

Requíerese al Gerente Seccional Valledupar del Banco BBVA o quien haga sus veces, para que, en el término de 03 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indique si acató o no la orden de embargo proferida por este despacho en el asunto de la referencia, y en caso de no haberlo hecho explique las razones de su negativa, bajo los presupuestos de los incisos 2 y 3 del parágrafo del artículo 594 del CGP. So pena de dar apertura al incidente sancionatorio conforme a lo instituido en el Art 44 de la norma procesal general.

OFÍCIESE conforme el Art 11° Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ACM

